



Mi Universidad

INFOGRAFÍA.

Nombre del Alumno: Abner Jacob Monterroso Albizurez.

Nombre del tema: Medios de prueba.

Nombre de la Materia : Derecho procesal I.

Nombre del profesor: Luis Eduardo Lopez Morales.

Nombre de la Licenciatura : Derecho.

Cuatrimestre: 4.

Comitán de Domínguez, Chiapas.

MEDIOS DE PRUEBA



CONCEPTO Y CLASES

Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba.

Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales documentos, fotografías, etc. O en conductas humanas realizadas en ciertas condiciones declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etcétera.



El art. 297 enumeraba los medios de prueba admitidos por el Código de procedimientos civiles para el estado de Chiapas.

1. La confesión.
2. Los documentos públicos y privados.
3. Los dictámenes periciales.
4. El reconocimiento e inspección judicial.
5. El testimonio de terceros.
6. Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
7. La firma pública.
8. Las inscripciones.
9. Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.



También se utiliza esta clasificación para distinguir las pruebas que se refieren a los hechos controvertidos (pruebas directas) de aquellas que conciernen a hechos diferentes, pero de los cuales inferir los hechos controvertidos (pruebas indirectas).



CONFESIONAL

La prueba confesional es la declaración vinculatoria de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos. La confesión es una declaración vinculatoria, pues generalmente contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante.



También se produce la confesión ficta cuando se dejan de contestar hechos de la demanda o se contestan con evasivas o cuando simplemente no se contesta la demanda. La confesión judicial expresa puede ser simple o cualificada.



La prueba confesional se puede ofrecer de dos formas:

1. En primer lugar, este medio de prueba se puede ofrecer anexando al escrito de ofrecimiento de pruebas el pliego que contenga las posiciones.
2. También se puede ofrecer la prueba confesional sin acompañar el pliego de posiciones.



Por último, la confesión debe referirse a hechos propios, es decir, a hechos en cuya ejecución haya participado el confesante. - Clases: Los autores suelen clasificar a la confesión en dos grandes grupos: la judicial, y la extrajudicial, que es la que se hace fuera de juicio, ante un juez incompetente o sin cumplir las formalidades procesales.



MEDIOS DE PRUEBA



Confesión judicial espontánea y provocada: La primera es aquella que una parte formula, ya en su demanda o en su contestación, sin que su contraparte haya requerido la prueba; y la confesión judicial provocada es la que se realiza cuando una de las partes ofrece la prueba de confesión de su contraparte y se practica cumpliendo las formalidades legales.

Confesión judicial expresa y tácita o ficta: La confesión judicial tácita o ficta es la que presume la ley cuando el que haya sido citado para confesar se coloque en alguno de los supuestos siguientes: No comparezca sin causa justa. Compareciendo, se niegue a declarar. Declarando, insista en no responder afirmativa o negativamente.



Documental

Este medio de prueba es el que mayor desarrollo ha tenido en el proceso civil. El art. 236 de nuestro código adjetivo enumera en sus fracciones, las pruebas relativas a los documentos, de forma general se clasifican las pruebas documentales en públicas y privadas. - Documentos públicos - Actuaciones judiciales. Dentro de las actuaciones judiciales quedan comprendidos tanto los actos de decisión del tribunal (las resoluciones judiciales) como los actos de comunicación y de ejecución (las diligencias judiciales).



Las actuaciones judiciales que aparezcan en el expediente del mismo juicio se tomarán como pruebas, aunque no se ofrezcan. En los documentos notariales la Ley del Notariado clasifica los documentos notariales en escrituras y actos. Tanto las escrituras como las actas son instrumentos públicos originales, pero la diferencia fundamental que se advierte entre ambos documentos consiste en que en las escrituras se hacen constar actos jurídicos y en las actas, hechos jurídicos.



Documentos administrativos. Dentro de esta subespecie quedan comprendidos los documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales. - Constancias registrales. Estos documentos son los expedidos por las dependencias encargadas de llevar el registro de determinados actos o hechos jurídicos, tales como el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Registro Civil, el Registro de Transferencia de Tecnología, etc.



Documentos privados. Por exclusión, estos documentos se definen como aquellos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública.



Los documentos que no hayan sido acompañados a la demanda o a la contestación a la misma, y que se encuentren en alguna de las hipótesis indicadas deben presentarse con el escrito de ofrecimiento de pruebas. Después de este periodo, solo son admisibles: a) Los documentos que hayan sido pedidos con anterioridad y no hayan sido remitidos al juzgado sino hasta después. b) Los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, y c) Aquellos cuya existencia hubiera sido ignorada hasta entonces por el que los presenta, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.



Pericial.

El dictamen pericial es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia.



MEDIOS DE PRUEBA



Los peritos pueden ser **titulados** o prácticos, si han recibido título profesional o sólo se han capacitado en el ejercicio mismo de un oficio o arte.
Los peritos deben tener título si su profesión está legalmente regulada.
El código de procedimientos civiles, acepta tanto la pericia de parte como la de oficio.
La prueba pericial se encuentra regulada en el Código de Procesal Civil de Chiapas en los artículos 353 al 360.

Cuando los dictámenes rendidos resulten sustancialmente contradictorios, de tal modo que el juez estime que en ellos no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, tendrá que designar un perito tercero en discordia, quien deberá también presentar su escrito de aceptación y protesta dentro de los tres días siguientes a la notificación de su designación.



Inspección judicial

Se dice que la **inspección judicial** es una prueba directa porque el juez de manera inmediata frente a los hechos por probar. Por esta razón, algunos autores la sitúan al carácter de medio de prueba, por no ser un objeto o conducta que funcione como intermedio entre el hecho que se va a probar y el juez.
La inspección o reconocimiento judicial se debe practicar en el día, la hora y el lugar que se señalen.
Las diligencias pueden concluir las partes, sus representantes o abogados, así como los peritos, y hacer en ella las anotaciones que estimen oportunas.
De esta diligencia se debe levantar un acta circunstanciada. En el Código Federal de Procedimientos Civiles de Chiapas, el artículo 361 y 362.



Testimonial

El testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a ésta concierne.
La declaración de los testigos es un verdadero deber, pues su incumplimiento puede ser sancionado con un arresto hasta por 36 horas o una multa.
El código de procedimientos civiles, no establece limitaciones para la admisión de los testigos, en razón de su edad, capacidad, interés, parentesco, etc. Se encuentra en el C.P.C.Ci en los artículos 363 al 379.
Las preguntas y respuestas se envían en pliego cerrado mediante exhorto.



Presuncional.

Las presunciones expresan de Pina y Castillo Larrañaga es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto.
En la presunción hay que distinguir tres elementos:
a) Un hecho conocido.
b) Un hecho desconocido.
c) Una relación de causalidad entre ambos hechos.
Las presunciones pueden ser, pues, legales o humanas según sean deducidas en la ley o las haga el propio juzgador.



De acuerdo con el art. 386 del código adjetivo local, presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la que establece la ley se llama legal y la deducida por el juez se denomina humana.



Sistema de apreciación probatoria

La apreciación o valoración de las pruebas es la operación que realiza el juzgador con objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso.
Esta operación la efectúa el juez en la sentencia, en la parte denominada considerandos.
Actualmente, el juzgador puede valorar las pruebas conforme a alguno de los siguientes sistemas:
El legal o tasado; el de libre apreciación razonada; y por último un sistema mixto que combina los dos anteriores.
Se encuentra regulado en los artículos 381 al 413 del Código de procedimientos Civiles de Chiapas.



Éstos valoran de manera libre las pruebas, sin que estén obligados a expresar los motivos de su apreciación, la cual no puede, por tanto, ser objeto de impugnación por las partes ni de revisión por otro tribunal.



MEDIOS DE PRUEBA



Alegatos.

Los alegatos son las argumentaciones que expresan las partes, una vez realizadas las fases **expositiva** y probatoria, para tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, con la finalidad de que aquél estime fundadas sus respectivas pretensiones y excepciones, al pronunciar la sentencia definitiva.

Los alegatos deben contener, en primer término, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos.
En segundo término, en los alegatos las partes también deben intentar demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados y, en su opinión, probados.



En tercer término, en los alegatos las partes concluyen que, tomando en cuenta que los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos, el juez debe resolver en sentido favorable a sus respectivas pretensiones, o excepciones.
El artículo 68 del código adjetivo establece lo siguiente:
Concluida la recepción de las pruebas, de oficio, se ordenará que los autos queden en la secretaría del juzgado a disposición del actor y demandado, por tres días cada uno en su orden, para que formulen sus alegatos.

Citación para sentencia

Es el acto procesal en virtud del cual el juzgador, una vez formulados los alegatos o concluida la oportunidad procesal para hacerlo, da por terminada la actividad de las partes en el juicio y les comunica que procederá a dictar sentencia.
La parte in fine del artículo 414, establece lo siguiente:
Pasado que sea el término para alegar de oficio, serán citadas las partes para sentencia, que se pronunciará dentro de diez días.



Entre los efectos de la citación para sentencia podemos enumerar los siguientes:
La citación para sentencia tiene como efecto dar por terminada la actividad procesal de las partes en la primera instancia, por lo que éstas ya no podrán promover nuevas pruebas ni formular nuevos alegatos.
Si bien las partes no podrán recusar al juzgador antes de 10 días de dar principio a la audiencia de pruebas y alegatos, la podrán recusar después de la citación, en caso de que cambie la persona física que tenga a su cargo el juzgado.
Después de la citación para sentencia ya no podrá operar la caducidad de la instancia.
Por último, el juzgador deberá pronunciar la sentencia definitiva dentro del plazo al que se ha hecho referencia al principio de este apartado.

Sentencia.

La sentencia es también la conclusión de esa experiencia dialéctica que constituye el proceso: frente a la tesis (acción o pretensión) del actor y la antítesis (excepción) del demandado, el juzgador expresa la síntesis (sentencia) que resuelve la contradicción (el litigio).



La sentencia es, pues, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.
El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles establece que las sentencias deben ser congruentes con las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas en el pleito. Las sentencias deben ser claras, precisas y condonar o absolver al demandado.

Sentencia y otras resoluciones judiciales

Al lado de la sentencia, que es la resolución judicial principal, existen otras clases de resoluciones.
En conclusión, las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio; y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.



MEDIOS DE PRUEBA



Sentencia y otros modos de terminación del proceso

Lo que interesa destacar es que tales modos extraordinarios son actos o hechos por los cuales se pone fin anticipadamente al proceso, y que tales actos o hechos son diferentes de la sentencia.

Entre tales modos extraordinarios, podemos destacar los siguientes:
Actitudes autocompositivas de las partes.
Dentro de este modo de terminación del proceso se incluyen el desistimiento, el allanamiento y la transacción.



Clasificación de las sentencias

Existen diversos criterios para clasificar las sentencias.
Por su finalidad.
Al examinar la clasificación de los procesos por su finalidad quedó señalado que los procesos de conocimiento pueden concluir de tres maneras:
Con una sentencia que se limite a reconocer una relación o situación jurídica existente (sentencia meramente declarativa).
Con una sentencia que constituya o modifique una situación o relación jurídica (sentencia constitutiva).
Con una sentencia que ordene una determinada conducta alguna de las partes (sentencia de condena).



Requisitos de la sentencia

De Piña y Castillo Larrañaga distinguen dos clases de requisitos en las sentencias: los requisitos externos o formales y los requisitos internos o sustanciales.

Requisitos formales
Los requisitos externos o formales son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia.



El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna.
Motivación
El art. 18 constitucional impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundar sus actos, cuando éstos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados.
Exhaustividad
Si el requisito de congruencia (externa) exige que el juzgador resuelva sólo sobre lo pedido por las partes, el requisito de exhaustividad impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes, se establece que en la sentencia el juzgador debe decidir "todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate".

El Código de procedimientos civiles del estado, regula a reducir los autos a una sola cosa, pero sólo cuatro tipos de resoluciones judiciales.
Los precedidos (equivalentes a los decretos), "cuando son simples declaraciones de trámite, en que implican impuso o ordenación del procedimiento".
Los autos, "cuando se trate de resoluciones que ordenen o impidan el procedimiento, o de las que se puedan derivar cargo o afectar derechos procesales".
Las sentencias interlocutorias, "cuando resuelvan algún incidente, alguna cuestión previa, o bien decidan algún punto procesal que implique contradicción entre partes".
Las sentencias definitivas, "cuando decidan el fondo del negocio o debate".
Las sentencias definitivas, sobre las que no proporcione ninguna definición, pero que en rigor constituyen las verdaderas sentencias, en tanto que resuelvan la controversia de fondo.



Caducidad de la instancia.
Esta institución que consiste en la extinción del proceso a causa de la inactividad procesal de las dos partes durante un periodo más o menos prolongado, es también un modo extraordinario de terminación del proceso.
Muerte de alguna de las partes.
En ciertos casos, cuando el proceso afecta derechos o estados jurídicos que concierne preponderantemente a las partes, la muerte de algunas de ellas o de ambas produce la extinción anticipada del proceso.



Por su resultado
Desde el punto de vista del resultado que la parte actora obtenga con la sentencia, ésta suele clasificarse en estimatoria, en el caso en que el juzgador estime fundado la pretensión de dicha parte, y desestimatoria, en el caso contrario.
Por su función en el proceso.
Por su función en el proceso, las sentencias suelen ser clasificadas en interlocutorias y definitivas, las primeras son aquellas que resuelven un incidente planteado en el juicio y las segundas, las que deciden sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y ponen término a éste.
Por su impugnabilidad.
También se suele distinguir entre sentencia definitiva y sentencia firme, según sean o no susceptibles de impugnación.



La ley exige que el juzgador "apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el art. 14 constitucional".
Requisitos sustanciales.
Los requisitos internos o sustanciales de la sentencia son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto mismo de la sentencia.
Congruencia.
Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, considerando o absolviendo al demandado. El requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá (sobre peticas) o fuera (extra peticas) de lo pedido por las partes.



Referencias bibliográficas

UDS 2024. DERECHO PROCESAL 1 unidad III, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.